**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5468/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5468/2023

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | **INFOCDMX/RR.IP.5468/2023** | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno:<br>**04 de octubre de 2023** | Sentido:<br>**CONFIRMAR** la respuesta |
| Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos | | Folio de solicitud: 092074223002920 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | La persona solicitante requirió saber cuántos baches se atendieron **en junio de 2020**, cuáles eran sus ubicaciones y qué materiales se ocuparon para cada bache. | |
| ¿Qué respondió el Sujeto Obligado? | A través de su **Unidad Departamental de Obras Viales**, señaló los baches atendidos en el periodo solicitado, ubicación y material. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | La persona recurrente se inconformó por considerar que la respuesta obtenida está incompleta. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado. | |
| Palabras Clave | Baches, ubicación, material , junio, 2020. | |

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5468/2023

**Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5468/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Cuajimalpa de Morelos*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**


| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Procedencia | 5 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 7 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 7 |
| QUINTA. Responsabilidades | 16 |
| Resolutivos | 17 |

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 31 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074223002920**, mediante la cual se requirió:

> *"Cuantos baches se atendieron durante junio de 2020, cuáles eran sus ubicaciones y qué materiales se ocuparon para cada bache" (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 07 de agosto de 2023, la ***Alcaldía Cuajimalpa de Morelos***, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través de los siguientes oficios:

Oficio No. **UDOV/08/493/2023**, suscrito por el **Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales**:

- A continuación se relacionan los baches que se atendieron en el més de junio de 2020, así como sus ubicaciones y el material utilizado para su ejecución.

| Nº | COLONIA | Nº DE BACHES | MATERIALES | Nº | COLONIA | Nº DE BACHES | MATERIALES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.- | Abdias Garcia Soto | 1 | *MEZCLA ASFALTICA TEMPLADA * EMULSION RR-2K DE ROMPIMIENTO RAPIDO | 12.- | San Mateo Tlaltenango | 4 | *MEZCLA ASFALTICA TEMPLADA * EMULSION RR-2K DE ROMPIMIENTO RAPIDO |
| 2.- | Ahuatenco | 1 | | 13.- | Yaqui | 12 | |
| 3.- | Contadero | 3 | | 14.- | Zentlapatl | 7 | |
| 4.- | Cuajimalpa | 12 | | 15.- | Bosque de las Lomas | 22 | |
| 5.- | Loma de Vista Hermosa | 6 | | 16.- | Memetla | 5 | |
| 6.- | San José de los Cedros | 14 | | 17.- | La Rosita | 31 | |
| 7.- | Adolfo López Mateos | 2 | | 18.- | Locaxco | 16 | |
| 8.- | Cacalote | 3 | | 19.- | Lomas del Chamizal | 5 | |
| 9.- | Jesús del Monte | 9 | | 20.- | Navidad | 8 | |
| 10.- | San Lorenzo Acopilco | 1 | | 21.- | San Pablo Chimalpa | 19 | |
| 11.- | Tinajas | 1 | | 22.- | | | |

*…" (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 28 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"Solicito recurso de revisión para la respuesta que me brindó la alcaldía Cuajimalpa, con fundamento en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la información que enviaron está incompleta". (Sic)*

**IV. Admisión.** El 31 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones.** El 11 de septiembre de 2023, a través del SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **ACM/UT/7926/2023**, emitido por **Responsable de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, en los cuales reitera y defiende su respuesta.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 29 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió saber cuántos baches se atendieron junio de 2020, cuáles eran sus ubicaciones y qué materiales se ocuparon para cada bache.

Su **Unidad Departamental de Obras Viales** indicó:

- Baches atendidos
- Periodo solicitado
- Ubicación y material utilizado

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó señalando que la información entregada fue **incompleta**.

El sujeto obligado a través de su Unidad Departamental de Obras Viales, señaló los baches atendidos en el periodo solicitado, ubicación y material.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado entrego la totalidad de la información requerida.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consisten en que la respuesta otorgada no proporciona la información en su totalidad.

Por ello, resulta conveniente resolver todos los agravios en conjunto, en virtud de la relación que guardan entre sí, toda vez que la molestia proviene de la misma acción realizada por el sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

> ***Artículo 125.-***
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
>
> *Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:*
> *Registro No. 254906*
> *Localización: Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL****. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En este sentido y de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente, señalo que la entrega de la **información fue incompleta**, bajo este tenor no se advierte si de los puntos señalados de alguno en específico es el señalado de forma incompleta, así;

Como primer punto y para el caso en concreto, resulta conveniente invocar lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

*…*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los***

***términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*…*

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*…*

*XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

*…*

***XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;***

*…*

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

*…*

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

*…*

***Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

*…*

***IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

*…*

***Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante*

*manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
*…*
***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
*...*
***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información***

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente citado y en relación al caso en concreto se tiene que del agravio expresado por la persona recurrente; en el cual señala que la información entregada fue incompleta, al estudio de la misma, se determina que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

Toda vez que, a través de su **Unidad Departamental de Obras Viales** se pronunció indicando lo siguiente;

| Nº | COLONIA | Nº DE BACHES | MATERIALES | Nº | COLONIA | Nº DE BACHES | MATERIALES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.- | Abdias Garcia Soto | 1 | *MEZCLA ASFALTICA TEMPLADA<br>* EMULSION RR-2K DE ROMPIMIENTO RAPIDO | 12.- | San Mateo Tlaltenango | 4 | *MEZCLA ASFALTICA TEMPLADA<br>* EMULSION RR-2K DE ROMPIMIENTO RAPIDO |
| 2.- | Ahuatenco | 1 | | 13.- | Yaqui | 12 | |
| 3.- | Contadero | 3 | | 14.- | Zentlapatl | 7 | |
| 4.- | Cuajimalpa | 12 | | 15.- | Bosque de las Lomas | 22 | |
| 5.- | Loma de Vista Hermosa | 6 | | 16.- | Memetla | 5 | |
| 6.- | San José de los Cedros | 14 | | 17.- | La Rosita | 31 | |
| 7.- | Adolfo López Mateos | 2 | | 18.- | Locaxco | 16 | |
| 8.- | Cacalote | 3 | | 19.- | Lomas del Chamizal | 5 | |
| 9.- | Jesús del Monte | 9 | | 20.- | Navidad | 8 | |
| 10.- | San Lorenzo Acopilco | 1 | | 21.- | San Pablo Chimalpa | 19 | |
| 11.- | Tinajas | 1 | | 22.- | | | |

Se observa que través de la tabla atendió el número de baches, ubicación, material ocupado, lo anterior se desprende del periodo señalado en su solicitud primigenia (**como lo indica el énfasis añadido a través de flechas en la parte superior**).

Toda vez que la **Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales**, se pronunció competente para conocer de la solicitud, es viable señalar si esta unidad administrativa tiene facultades y atribuciones para responder, lo anterior, de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, mismo que señala lo siguiente:

**PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales**

- Ejecutar programas de prevención y mantenimiento en la carpeta asfáltica y vías de circulación peatonal, para solventar problemas de tránsito vial y peatonal.
- Ejecutar trabajos de rehabilitación en banquetas, calles de adoquín, empedrado, centro de transferencia, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades secundarias de la demarcación para mantenerlos en condiciones de operatividad.
- Diseñar la construcción de rampas en banquetas para personas con capacidades diferentes, para así facilitar el acceso a lugares públicos y servicios que presta la demarcación territorial.
- Coordinar obras de bacheo, recorte y re-encarpetado, para brindar mantenimiento a la carpeta asfáltica en la demarcación territorial, con recursos humanos y materiales propios de la Alcaldía.
- Supervisar los trabajos de construcción y mantenimiento de obras e instalaciones que sean realizados en la carpeta asfáltica y banquetas, para verificar su ejecución y acabados, de igual manera que cumplan con la normatividad vigente aplicable y que estos sean realizados con recursos humanos y materiales propios para beneficio de la ciudadanía.
- Supervisar la recolección de escombro y cascajo que se encuentra obstruyendo calles, avenidas y banquetas de la demarcación territorial, para evitar daños al ambiente e integridad física de las personas.

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a

la información, con relación a lo informado y alegado, por lo que se determina que el requerimiento del entonces solicitante resulta información de interés particular.

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
>
> ***TITULO TERCERO***
> ***DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
>
> ***Artículo 32.-***
> *…*
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA**

**LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En este sentido, se confirma que la **Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales** en efecto es unidad competente para pronunciarse, es decir, la respuesta otorgada se estima fundada y motivada, ya que el sujeto obligado agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva y emitió un pronunciamiento de conformidad con sus facultades y atribuciones, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTA. Responsabilidades**.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**QUINTO. -** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

**SZOH/CGCM/TJVM**